

Rad. 2020808817/ 2020201062  
Cod. 9000  
Bogotá, D.C.

Doctor  
**JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE**  
Alcalde

**MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA**  
Dir. Carrera 13 No. 6-50  
Teléfono: (2) 2 37 70 00  
Correo: [alcaldia@guadalaradebuga-valle.gov.co](mailto:alcaldia@guadalaradebuga-valle.gov.co), [tic@buga.gov.co](mailto:tic@buga.gov.co)  
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Radicado: 2020517995

Fecha: 17/09/2020 6:02:40 P. M.

Proceso: 9000 INVESTIGACIÓN DESARROLLO INNOVACIÓN

Destino: DESTINATARIOS VARIOS 9

Asunto: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO

**REF: SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Respetado Doctor Rojas,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 5 de agosto del año en curso, de la dirección electrónica [tic@buga.gov.co](mailto:tic@buga.gov.co) y radicado bajo el número 2020808817, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez remitida la información<sup>1</sup> por parte del municipio de **Guadalajara de Buga, (Valle del Cauca)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a constatar la inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, si bien el municipio de **Guadalajara de Buga, (Valle del Cauca)** ha realizado esfuerzos por promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones principalmente con la expedición de la Resolución N° DAM-1100-303 de 2020 *"Por medio del cual se realiza la inclusión de principios y orientaciones para el despliegue de infraestructura TIC en la reglamentación de Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Guadalajara Buga, (Valle del Cauca"*, también es cierto que se **constató la existencia de barreras** las cuales se encuentran en el parágrafo B del artículo 17, en el numeral 1 del artículo 154, en el artículo 227, y el artículo 261 del Acuerdo 068 de 2000 correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial (POT) remitido por el municipio.

A continuación, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como la respectiva recomendación frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

<sup>1</sup> La información remitida consta de i. Resolución N° DAM-1100-303 de 2020 ii. Acuerdo 068 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial.

**Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Guadalajara de Buga**

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Subterranización en zonas especiales de interés cultural	Artículo 17 del Acuerdo 068 de 2000, Numeral 1, Parágrafo B	<p>La norma en mención establece que "...del mejoramiento del paisaje urbano mediante la canalización subterránea de redes telefónicas y eléctricas."; sin embargo, si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados.</p> <p>En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio, y evaluar alternativas que sean técnicamente viables para zonas de interés cultural.</p>
Restricción de instalación de infraestructura a zonas específicas denominadas corredores electromagnéticos	Artículo 154 del Acuerdo 068 de 2000.	<p>Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura respondiendo a ubicaciones sobre corredores electromagnéticos, definidos sin tener en cuenta estudios de propagación de señales, así como el establecimiento de distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.</p>
Distancia entre en postes empleados para servicios diferentes al alumbrado público	Artículo 227 del Acuerdo 068 de 2000	<p>Los postes, soportan líneas físicas para servicios alambrados, pueden albergar antenas y permite compartir infraestructura con otros servicios públicos, por lo tanto, definir distancias mínimas entre postes puede ocasionar problemas en las redes que requieren una línea física, al estar en el aire descolgada entre los postes distanciados a más de 80 metros, y así mismo, al usar estos postes para servicios inalámbricos como estaciones base sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona tanto en servicios fijos como móviles. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones entre postes no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores.</p>

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de localización de ubicaciones de antenas en zona verde pública cedida o a ceder	Artículo 261 del Acuerdo 068 de 2000	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

Elaboración: CRC

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **Guadalajara de Buga, (Valle del Cauca)**, cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y la recomendación que se expone en el Anexo Técnico contenido en el presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de la barrera y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerla. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas contenidas en el "*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*"<sup>2</sup> con el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **Guadalajara de Buga, (Valle del Cauca)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados<sup>3</sup>.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificados en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el

<sup>2</sup> Circular 121 de 2016. Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones. Septiembre de 2016. Consultado el 25 de octubre de 2016. Disponible en:

[https://www.crcm.gov.co/recursos\\_user/2016/Informes/Codigo\\_Buenas\\_Practicas\\_2016.pdf](https://www.crcm.gov.co/recursos_user/2016/Informes/Codigo_Buenas_Practicas_2016.pdf).

<sup>3</sup> "[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC".

término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Finalmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **Guadalajara de Buga, (Valle del Cauca)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente territorial.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1257 del 11 de septiembre de 2020.

Cordial Saludo,

CARLOS  
EUSEBIO  
LUGO SILVA

Firmado digitalmente  
por CARLOS EUSEBIO  
LUGO SILVA  
Fecha: 2020.09.17  
18:57:33 -05'00'

**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

Proyectado por: Diego Alejandro Ramírez Espitia  
Revisado por: Claudia X. Bustamante  
Aprobado por: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

# ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

## ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015

### 1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

#### 1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de Guadalajara de Buga, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de Guadalajara de Buga del departamento del Valle del Cauca, aportando la siguiente información:

- Resolución N° DAM 1100-303 de 2020 “*Por medio del cual se realiza la inclusión de principios y orientaciones para el despliegue de infraestructura TIC en la reglamentación de Esquema de Ordenamiento Territorial (E.O.T) del municipio de Guadalajara Buga departamento de Valle de Cauca*”.
- Acuerdo 068 de 2000, Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

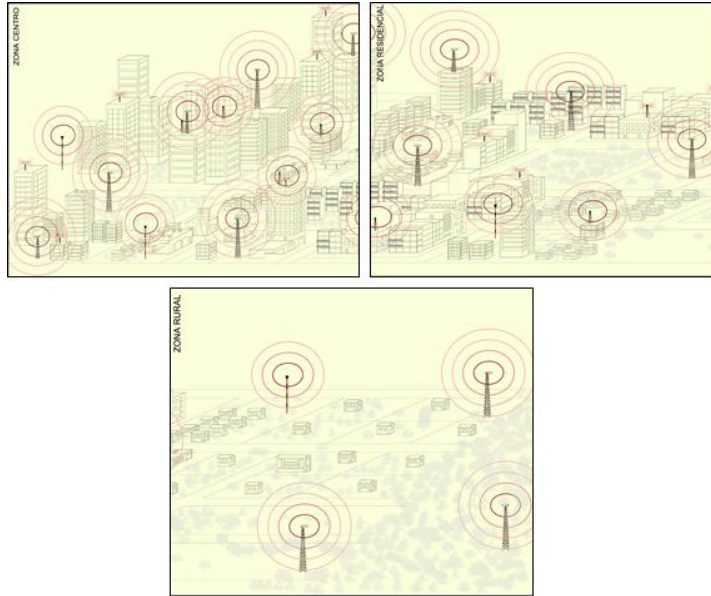
En cuenta de lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

#### 1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

*Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional*

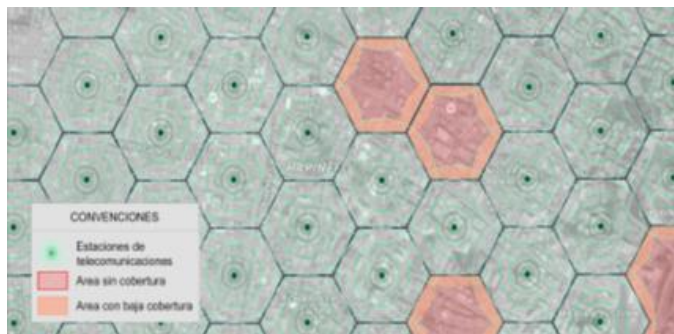
Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Página 2 de 11



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS y 4G LTE, técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo improcedente la prohibición de ubicación en diferentes zonas en inmuebles del municipio. La restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

*Ilustración 2. Cobertura red móvil*



**Fuente.** Código De Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones

### 1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **Guadalajara Buga, (Valle del Cauca)** y encontró lo siguiente:

**Tabla 1.** Resumen Barreras Municipio de Guadalajara Buga

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Subterranización en zonas especiales de interés cultural	Artículo 17 del Acuerdo 068 de 2000, Numeral 1, Parágrafo B	La norma en mención establece que "...del mejoramiento del paisaje urbano mediante la canalización subterránea de redes telefónicas y eléctricas."; sin embargo, si tal situación llegara a materializarse podría presentar una barrera al despliegue de infraestructura, toda vez que existen elementos de las redes que técnicamente no son susceptibles de ser subterranizados.  En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.
Restricción de instalación de infraestructura a zonas específicas denominadas corredores electromagnéticos	Artículo 154 del Acuerdo 068 de 2000.	Cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación.  De acuerdo con lo anterior, la prohibición de instalación y localización de infraestructura respondiendo a ubicaciones sobre corredores electromagnéticos, definidos sin tener en cuenta estudios de propagación de señales, así como el establecimiento de distanciamientos mínimos de cualquier asentamiento humano o inmueble, restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Página 4 de 11

Barrera	Sustento de la norma local	Implicación de la barrera
Distancia entre en postes empleados para servicios diferentes al alumbrado público	Artículo 227 del Acuerdo 068 de 2000	Los postes, soportan líneas físicas para servicios alambrados, pueden albergar antenas y permite compartir infraestructura con otros servicios públicos, por lo tanto, definir distancias mínimas entre postes puede ocasionar problemas en las redes que requieren un línea física, al estar en el aire descolgada entre los postes distanciados a más de 80 metros, y así mismo, al usar estos postes para servicios inalámbricos como estaciones base sin contemplar aspectos técnicos del diseño de redes de telecomunicaciones, puede ocasionar deficiencias en cobertura de algunos servicios o algunos operadores en zonas específicas, afectando a todos los usuarios de dicha zona tanto en servicios fijos como móviles. Toda vez que estos criterios de distanciamientos entre estaciones entre postes no responden a criterios de diseño de las redes de diferentes operadores.
Prohibición de localización de ubicaciones de antenas en zona verde pública cedida o a ceder	Artículo 261 del Acuerdo 068 de 2000	De acuerdo con lo expuesto en el Código de Buenas Prácticas, la prohibición de instalación y localización de infraestructura de telecomunicaciones en algunas zonas e inmuebles restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nuevas tecnologías, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.  Así las cosas, prohibir la instalación de antenas en las diferentes áreas mencionadas, puede generar una limitación al despliegue y que de esta manera no se cumpla con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad en materia de telecomunicaciones.

## 2 RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

### 2.1 SUBTERRANIZACIÓN EN ZONAS ESPECIALES DE INTERÉS GENERAL

Se recomienda modificar o eliminar el párrafo B del numeral 1 del artículo 17 Acuerdo 068 de 2000, que señala:

*"Artículo 17: **ESTRATEGIAS TERRITORIALES:** Las estrategias territoriales constituyen las orientaciones que estructuran el Plan de Ordenamiento Territorial, en el sentido de construir el conjunto de acciones de carácter integral sobre el territorio, en el sentido de*

*construir el conjunto de programas y proyectos formulados por el ejecutivo Municipal y aprobados por el Ente legislador y que a su vez deben ser la guía de la inversión pública y privada. Son estrategias del plan de Ordenamiento Territorial:*

(...)

**2. Articulación del Patrimonio Histórico, Cultural y Ecológico, Municipal y Regional.** *La primera estrategia busca generar la plataforma territorial que posibilite la valorización, aprovechamiento económico y cultural de los recursos e infraestructuras del municipio con el objeto de generar una oferta turística a nivel departamental, nacional e internacional. Dentro de esta estrategia se deberán realizar las siguientes acciones:*

(...)

**B. Recuperación del sector histórico y del patrimonio histórico y cultural del municipio,** *minimizando el uso comercial de fuerte impacto y propiciando usos institucionales, hoteleros y culturales como museos, entre otros, que contribuyan a la conservación y apertura a la ciudad. Como complemento a esta acción, deberá darse el cambio hacia la prelación a la movilidad peatonal y del mejoramiento del paisaje urbano mediante la canalización subterránea de redes telefónicas y eléctricas.*

La posibilidad de ordenar la subterranización obligatoria de las redes en aquellas zonas de interés cultural o histórico, tiene la potencialidad de representar una barrera al despliegue de telecomunicaciones, toda vez que la norma en mención no tiene en cuenta criterios técnicos ni económicos para efectuar la subterranización.

En este sentido, debe recordarse que existen elementos de las redes cuya subterranización no es viable, por ejemplo, las redes inalámbricas de telecomunicaciones no podrían funcionar completamente subterranizadas; de manera que, si se materializara tal orden, las existentes dejarían de ofrecer los servicios que actualmente prestan.

En este sentido, se recomienda precisar que la subterranización no será exigible en aquellos casos en los que no resulte técnica ni económicamente viable, dado que se podría afectar a los usuarios con una menor cobertura y calidad en el servicio.

## **2.2 RESTRICCIÓN DE INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA A ZONAS ESPECÍFICAS DENOMINADAS CORREDORES ELECTROMAGNÉTICOS**

Se recomienda modificar o eliminar el parágrafo 1 del artículo 154 Acuerdo 068 de 2000, que señala:

**Artículo 154:** *Para autorizar su ubicación en el municipio se deben considerar los impactos ambientales por los impactos que genera, de forma tal que su ubicación no podrá ser realizada al interior de viviendas, ni en áreas de retiro como son los patios internos de las mismas. Efecto electromagnético, determinando aislamiento a edificaciones. Igualmente deben considerarse la generación de ruido por efecto de los motores que se emplean para la generación de energía, así como el tipo de combustible utilizado, todo lo cual deben ser previsto para que sea mitigado o compensado.*

**Parágrafo 1:** *En un plazo no mayor a dos años contados a partir de las sanción del presente acuerdo, el Municipio elaborará un estudio que permita definir los corredores electromagnéticos, identificando los sitios y corredores ideales para la localización de las antenas de transmisión. Dicho estudio debe ser adelantado con la participación de personas naturales o jurídicas que hagan uso de este tipo de infraestructuras.*

*El estudio definirá las áreas para ubicación o reubicación de antenas conforme a la delimitación de corredores en el Municipio. Una vez establecidas estas directrices en acto administrativo proferido por el alcalde, las personas afectadas tendrán un plazo de un año para atemperarse a las mismas, so pena de multas que impondrá la Administración Municipal.*

Ahora bien, entendiéndolo el término antena como la infraestructura soporte y la estación base como el conjunto de los todos los elementos tanto activos como pasivos, elementos de soporte y de seguridad como los son los cerramientos, la exigencia de ubicación en corredores electromagnéticos, definidos sin tener en cuenta estudios de propagación de señales que atienden a la demanda de servicio, la cual varía en el tiempo acorde a las necesidades de los usuarios, así como el establecimiento de distanciamiento entre estaciones base y de las mismas a cualquier tipo de asentamiento humano, restringe el despliegue de infraestructura en zonas con la mayor densidad de población, las cuales tienen mayor necesidad de despliegue de infraestructura, redundando de manera negativa en la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicaciones prestados a los habitantes del municipio en general.

Por lo anterior, es importante considerar la importancia de que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones sea regida por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Artículo 2.2.2.5.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 5 del Título II de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015 en lo referente a límites de exposición a radiación no ionizante y campos electromagnéticos, eliminando de la normatividad aplicable distanciamientos entre estaciones como a inmuebles dotacionales y aislamientos a predios vecinos, toda vez que este tipo de requerimiento, no cuenta con sustento técnico y conlleva a un despliegue de infraestructura deficiente en las zonas en las cuales se requiere el despliegue por su densidad de población.

### 2.3 DISTANCIA ENTRE EN POSTES EMPLEADOS PARA SERVICIOS DIFERENTES AL ALUMBRADO PÚBLICO

Se recomienda modificar o eliminar el numeral 3 del artículo 227 del Acuerdo 068 de 2000, que señala:

**Artículo 227: Sistema de Posteo:** *La ubicación de los postes para los servicios públicos, distintos a los destinados exclusivamente para el alumbrado público no podrán estar a menos de 80 metros el uno del otro.*

(...)

- 3.** *Los postes para transmisión y distribución de energía, telefonía y alumbrado público no podrán localizarse a menos de un metro cincuenta (1.50 mts.) del parámetro más cercano, en el caso de los nuevos desarrollos. Para las zonas ya consolidadas esta*

*distancia no será menor de un metro veinte (1.20). la autoridad de planeación municipal exigirá a las empresas de servicios públicos responsables de los mismo, la relocalización de aquellos que no cumplan con estas distancias. En todo caso su localización no podrá interferir con el desarrollo de los derechos de construcción y desarrollo de un propietario sobre su propiedad.*

**Parágrafo:** *Para el sistema de posteo se deberá tener en cuenta la normatividad vigente, entendiéndose como no escrito lo que contravenga las disposiciones Nacionales.*

Los postes, soportan las líneas físicas de los servicios alámbricos, tienen la capacidad de albergar antenas y a su vez pueden compartir infraestructura con otros servicios públicos, por lo tanto establecer límites en distancia entre los postes que soportan servicios de telecomunicaciones, como acontece en este artículo, en el cual se limita la distancia de postes diferentes a los exclusivamente dedicados al alumbrado público, podría afectar la instalación de las redes alambradas por cuanto las líneas físicas quedarán descolgadas en tramos muy largos sobre los cuales los operadores no pueden desplegar su red. Así mismo, en el caso que se puedan instalar elementos para redes inalámbricas se afectará la capacidad de área de cobertura y el máximo de usuarios que pueden hacer uso de dicha estación o poste presta para determinada área, teniendo en cuenta que la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión, y teniendo en cuenta que las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios en busca de disminuir la brecha que se genera en cuanto a cobertura y capacidad de usuarios de cada estación.

De acuerdo con lo anterior, la limitación de localización de infraestructura por distanciamientos mínimos entre ella restringe el despliegue de nueva infraestructura de telecomunicaciones y nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia, se tendrían zonas sin cobertura del servicio de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales del servicio.

#### **2.4. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN DE UBICACIONES DE ANTENAS EN DETERMINADAS ZONAS.**

Se recomienda modificar o eliminar el artículo 261 del Acuerdo 068, que señala:

*"(...) **Artículo 261: Antenas:** No se permitirá la localización de antenas parabólicas en antejardines, retiro frontal obligatorio, retiro de quebrada y zona verde pública cedida o a ceder al municipio. Podrán ubicarse en retiros laterales o de fondo pero retirándose a una distancia mínima de seis metros (6m) a lindero y a tres metros (3m) a la edificación.*

*Dichas distancias se tomarán con relación a la parte más saliente de cualquiera de sus componentes en posición crítica. Así mismo, podrán ubicarse sobre la terraza o último piso de la edificación, siempre y cuando su proyección en cualquier posición se circunscriba al área del predio.*

*Quando no sea posible observar estas distancias mínimas a lindero o parámetros por el área o la topografía del lote o por aspectos técnicos, y cuando por el diseño del cerramiento en el lindero o de la fachada de la edificación se pueda prever que no se causara perjuicio a los moradores y vecinos, a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal podrán aprobarse distancias menores. (...)*

La restricción de ubicación de antenas en las zonas verdes públicas cedidas o a ceder carecería de justificación técnica, puesto que son completamente aptas para la instalación de elementos de redes cuando así lo justifique un estudio técnico en atención a la demanda de servicios a ser satisfecha en una zona dada. Además, es de tener en cuenta que a la fecha existen desarrollos tecnológicos que por ejemplo permiten incorporar elementos como antenas de servicios móviles, dentro de elementos de mobiliario utilizado en parques tales como postes de alumbrado público, por lo cual una restricción absoluta puede llevar a afectar la calidad del servicio en algunas zonas del municipio.

Por lo anterior, para eliminar esta barrera al despliegue de redes que afecta la prestación de servicios a los usuarios, se sugiere suprimir del artículo la localización de antenas en zonas verdes públicas, de tal manera que se retiren las prohibiciones y restricciones de instalación de infraestructura allí mencionada, toda vez que esta restricción al despliegue de infraestructura para la ampliación y mejoramiento de servicios de telecomunicaciones en el municipio de **Guadalajara de Buga**, ya que tanto estas zonas como los inmuebles en cuestión pueden requerir mejor y mayor despliegue de infraestructura.

Por lo tanto, al no contar con la infraestructura suficiente los usuarios podrían ver afectado su disfrute del servicio público de comunicaciones, dada la inviabilidad práctica de cualquier nueva instalación de infraestructura.

### 3. **NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA
<b>Promoción para el despliegue y uso de infraestructura</b>	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los municipios acceder a las TIC.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Página 9 de 11

TEMÁTICA	NORMA
<b>Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.</b>	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento del territorio y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial.  La Ley 152 de 1994 y Ley 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.
<b>Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura</b>	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.
<b>Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.</b>	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Municipio y Territorio se adopta el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.
<b>Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.</b>	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado por el decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
<b>Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.</b>	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12. del Decreto 1078 de 2015.
<b>Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones</b>	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 774 de 2018 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.
<b>Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas</b>	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.

Continuación: ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Página 10 de 11

TEMÁTICA	NORMA
<b>Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas</b>	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.
<b>Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección.</b>	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.
<b>Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural –BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.
<b>Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones</b>	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.
<b>Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora</b>	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 4.18.2) y FM (Numeral 5.17.2).
<b>Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.</b>	Resolución 90708 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. Adicionalmente, por medio de las Resoluciones 90907 de 2013, 90795 de 2014, 40492 de 2015, 40157 de 2017 y 40259 de 2017 se modifican y aclaran algunos artículos del Anexo General de la Resolución 90708 de 2013.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución 00774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos"*

*con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,*

*(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (Negrillas propias).*